

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 466**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.- Que de conformidad al artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley.
- II.- Que conforme a los artículos 133 ordinal 3º de la Constitución y 51 numeral 6) de la Ley Orgánica Judicial, es atribución de la Corte Suprema de Justicia remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.
- III.- Que mediante Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial número 117, tomo número 435, de esa misma fecha, se promulgó la "Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia", encontrándose dispuesto en el inciso segundo del artículo 258 de la misma, que "Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia"; asimismo, en el artículo 296 de dicho cuerpo normativo se estableció que los Procesos Judiciales iniciados previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a la LEPINA, salvo que la nueva normativa sea más favorable a la niñez y adolescencia involucrada.
- IV.- Que según se ha determinado en los estudios técnicos correspondientes realizados por la Corte Suprema de Justicia, las actuales sedes judiciales especializadas de la niñez y adolescencia poseen una saturación en la sustanciación de la carga laboral bajo su competencia; resultando necesario adoptar medidas para incrementar la capacidad de respuesta de la aludida jurisdicción, entre estas y principalmente la creación de una nueva cámara de segunda Instancia y más juzgados, para así lograr una mejora en los índices de gestión judicial de los asuntos bajo competencia de dicha jurisdicción y, como consecuencia de ello, contribuir en el fortalecimiento del servicio de administración de justicia en beneficio para la población.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVAS A LA CREACIÓN DE LA CÁMARA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR, DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO ESPECIALIZADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, Y DE LOS JUZGADOS SEGUNDO ESPECIALIZADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA ANA Y SAN MIGUEL

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1.- Créase la "Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia", con residencia en San Salvador, Departamento de San Salvador, con competencia en todo el territorio de la República para conocer en segunda instancia de los asuntos a que se refiere la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, así como en materia de familia en los casos tramitados en los Juzgados de Familia con residencia en las ciudades siguientes: Soyapango, San Marcos, Apopa, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo número 276, de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo número 423, del 9 de abril de ese mismo año.

Art. 2.- La Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia con residencia en San Salvador, creada por Decreto Legislativo número 306, de fecha 18 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial número 64, Tomo número 387, del 9 de abril de ese mismo año, pasará a denominarse "Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia".

Art. 3.- Créanse los siguientes Juzgados:

- a. En el municipio de San Salvador, los "Juzgados Segundo y Tercero Especializados de la Niñez y Adolescencia", con residencia en esa ciudad y con competencia en los departamentos de: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango.
- b. En el municipio de Santa Ana, el "Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia", con residencia en esa ciudad y con competencia en los departamentos de: Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.
- c. En el municipio de San Miguel, el "Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia", con residencia en esa ciudad y con competencia en los departamentos de: San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

Los Juzgados antes mencionados funcionarán bajo el modelo pluripersonal, teniendo cada uno de los jueces jurisdicción y competencia individual e independiente, y se asistirán de su respectivo secretario judicial y del personal judicial necesario, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 4.- Los actuales Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia con residencia en las ciudades de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, cambian su denominación a: "Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana", "Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador" y "Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel", respectivamente; mantendrán su competencia territorial y la compartirán junto con los nuevos Juzgados que por este Decreto se crean, según corresponda a su ciudad de residencia.

Art. 5.- La distribución de los asuntos de competencia de las Cámaras y Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia que hace alusión el presente Decreto, se realizará por medio de las Oficinas Distribuidoras de Procesos de las ciudades respectivas, para lo cual la Corte Suprema de Justicia deberá desarrollar todas las acciones logísticas necesarias para ello.

Art. 6.- A partir de la vigencia de este Decreto, la "Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia" no conocerá de procesos o asuntos nuevos durante el plazo de treinta días calendario, tiempo en el cual deberán recibirse de forma directa en la "Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia".

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Igualmente, a partir de la vigencia de este Decreto, los Juzgados denominados "Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia" con residencia en los municipios de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, no conocerán de procesos o asuntos nuevos durante el plazo de sesenta días calendario, tiempo en el cual deberán distribuirse equitativamente en los "Juzgados Segundo y Tercero Especializados de la Niñez y Adolescencia" con residencia en la ciudad de San Salvador, a través de la Oficina Distribuidora de Procesos respectiva, y recibirse directamente en los "Juzgados Segundo Especializados de la Niñez y Adolescencia" con residencia en los municipios de Santa Ana y San Miguel.

Finalizados los anteriores plazos, la distribución se hará conforme al artículo 5 de este Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 296 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Art. 7.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial, y demás Leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 8.- Este Decreto Legislativo se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial y entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

D. O. N° 164

Tomo N° 436

Fecha: 2 de septiembre de 2022

WN/mb
08-09-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.